

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-397/2014.

**ACTORES: JUAN CARLOS GARCÍA
ANTONIO, JUDITH BASTAR SOSA
Y RITA CANDELARIA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE
MACUSPANA, TABASCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**TERCEROS INTERESADOS: ANA
BERTHA MIRANDA PASCUAL Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil
catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del
juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano **SUP-JD-397/2014**, promovido por **Juan
Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita
Candelaria González Hernández**, en su calidad de regidores
del Ayuntamiento de **Macuspana, Tabasco**, a fin de

impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral** de dicha entidad, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, por la que entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, pagar a diversos regidores diferencias en sus remuneraciones y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, demandaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, del Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y de los Directores de Programación y Finanzas, la omisión de darles documentación solicitada, la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local con el expediente TET-JDC-01/2014-I.

II. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio precisado en el punto anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil catorce, **Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández**, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Recepción en Sala Regional. El veintiocho de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

V. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa dictó acuerdo, en el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-851/2014**, y remitir las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el acuerdo de mérito textualmente se señaló:

(...)

Tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el pago de remuneraciones inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular y al tratarse de un supuesto no previsto en la competencia de las Salas Regionales; con fundamento en lo establecido en los artículos 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, fracciones II, XI, XII, y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", respectivamente, dichos criterios están encaminados a otorgar la competencia a la Sala Superior, no por el cargo de elección, si no por el tipo de derecho que se aduce violado; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintitrés de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen las reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con copia certificada de la documentación de cuenta, así como el origina del presente acuerdo, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes y regístrese con el número SX-851/2014.

SEGUNDO. Remítase los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. La documentación que se reciba en éste órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse a la Sala Superior de este tribunal, mientras dicha Sala no resuelva sobre el planteamiento de competencia para conocer del juicio. Dicha documentación deberá quedar en copia

certificada en el cuaderno de antecedentes en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando las constancias respectivas y por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco; por estrados a los actores por así haberlo señalado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados y hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

SEGUNDO. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el punto anterior, el veintiocho de abril de dos mil catorce, vía electrónica, esta Sala Superior fue notificada del citado proveído, a la que se anexó copia íntegra del mismo y de las constancias correspondientes al asunto.

TERCERO. Turno de expediente. Previa recepción del asunto, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-397/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández**, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco

Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad se acordó radicar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, determinó plantear la cuestión de competencia a favor de esta Sala Superior, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales

¹ Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado: "Jurisprudencia".

SUP-JDC-397/2014

del ciudadano promovido por **Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández**, contra la sentencia dictada el diez de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, Y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández**, a fin de impugnar la sentencia dictada

por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I.**

Ahora bien, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores aducen que indebidamente el Tribunal responsable, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, pagar a diversos regidores las diferencias de las remuneraciones que conforme al tabulador de dietas y salarios les corresponden del primero de enero de este año a la fecha de la emisión de esa sentencia.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia de fondo, emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, en la que se relaciona con el pago de dietas y salarios de diversos regidores del citado ayuntamiento.

En el caso, la materia de la controversia se relaciona con el pago de dietas de diversos regidores y esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las controversias relacionadas con el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, son competencia de esta Sala Superior.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la

“*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

TERCERO. Improcedencia. La autoridad responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, es improcedente, porque no se lesiona el interés jurídico de los hoy actores, ello porque en ningún momento las dietas de los enjuiciantes se ven afectadas.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse

la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada por la responsable, es **fundada**, dado que los actores impugnan, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, una sentencia de fondo pronunciada en el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cosas, ordenó el pago de diferencias en las dietas de los diversos regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres.

Los actores aducen que la condena decretada contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido, para cubrir a los actores las diferencias en sus dietas, se dictó en contravención al principio de legalidad, al haber omitido tomar en consideración diversas probanzas.

En esas circunstancias, resulta claro que los actores carecen de **interés jurídico** para promover los medios de impugnación, por lo que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

SUP-JDC-397/2014

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 07/2002, Consultable a fojas 398 y 399 de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación se exige que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de

autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse,

libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidistas, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

SUP-JDC-397/2014

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los enjuiciantes, **Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández**, carecen de **interés jurídico** para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral** de dicha entidad, en el expediente **TET-JDC-01/2014-I**, por la que ordenó al Presidente Municipal del citado ayuntamiento pagar a **Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres**, regidores del referido Ayuntamiento, las diferencias en sus dietas, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte que la sentencia impugnada tenga sobre ellos alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, en tanto, la condena que pretenden impugnar fue decretada únicamente contra el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro

SUP-JDC-397/2014

Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA